

Como son muchos los actos en que se requiere la intervención de dicho consejo y, además, según la regla *octava* de las *transitorias*, los tutores ó curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior deberán someterse á las disposiciones del Código, es evidente que aun en esta hipótesis de tutela constituida *antes* del nuevo régimen, deberá procederse á su formación para que el tutor pueda ejercer el cargo con arreglo á dicho cuerpo legal.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

83. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En lo relativo á este punto, son dichas *fuentes*:

Los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. I de este capítulo y sus concordantes.

sita la autorización del consejo de familia para determinados actos, en sustitución de la del Juez, que antes era indispensable. Por ejemplo, así lo declara la resolución de la Dirección general de los Registros, de 20 de Septiembre de 1890, al decir:

«Que el núm. 5.º del citado art. 269, que impone al tutor el deber de obtener autorización del consejo de familia para enajenar bienes de los menores que estén bajo su guarda, no distingue entre los tutores que á la publicación del Código estaban ya en posesión de sus cargos y los que obtuvieron el nombramiento con posterioridad á su vigencia, por lo que es indudable que tal precepto obliga á unos y otros:

»Que contra tal doctrina no es lícito alegar la falta de una declaración expresa del legislador, porque bastaba en todo caso la derogación contenida en el art. 1.976 del Código, de todos los cuerpos legales que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de aquél, para estimar que los tutores habían de atenerse á las prescripciones del Código y no á las de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto al ejercicio de sus funciones se refiere:

»Que, si bien es cierto que el art. 310 del Código concede al Juez facultad para modificar los acuerdos del consejo de familia, y en definitiva pudiera ser él quien concediera la autorización, eso mismo prueba que es incompetente para conceder tal autorización mientras no la niegue el consejo de familia:

»Por último, que la autorización en virtud de la que se procedió al otorgamiento de las escrituras de venta se solicitó y obtuvo del Juzgado de primera instancia cuando ya estaba vigente el Código civil, en vez de haberse solicitado y obtenido del consejo de familia, con arreglo á lo preceptuado en el mismo.»

APÉNDICE Á LA PARTE ESPECIAL

LIBRO TERCERO.—DERECHO DE FAMILIA

ESPECIALIDADES DE LA LEGISLACIÓN FORAL

SECCIÓN PRIMERA

A. INSTITUCIONES FAMILIARES.—1.º LA SOCIEDAD CONYUGAL

CAPÍTULO XXXIII

SUMARIO.—La constitución, el contenido y la extinción (DISOLUCIÓN) y suspensión (DIVORCIO) de la sociedad conyugal según las especialidades de la legislación foral.

ART. I. DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ Preliminar.—1. Indicaciones comunes á todo este Apéndice (razón de plan).

§ 1.º De la CONSTITUCIÓN de la sociedad conyugal en las legislaciones forales.—2. Referencias.

§ 2.º Del CONTENIDO de la sociedad conyugal en las legislaciones forales.—a. Relaciones PERSONALES.

A. ARAGÓN.—3. Reglas especiales.—1.º Respecto del marido.—2.º Idem de la mujer.—3.º Idem de ambos cónyuges (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).

B. CATALUÑA.—4. Capacidad civil de la mujer casada catalana.

C. BALEARES.—5. Idem de la mujer casada mallorquina.

D. NAVARRA.—6. Idem de la navarra.

E. VIZCAYA.—7. Rige el Derecho supletorio.

§ 3.º Del CONTENIDO de la sociedad conyugal (continuación).—b. Relaciones PATRIMONIALES.

A. ARAGÓN.—8. Sociedad conyugal de bienes, convencional ó foral; capitulaciones matrimoniales y sus pactos más usuales (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—9. Clasificación y reglas respectivas de los bienes de la sociedad conyugal.—Primer grupo. Bienes propios del marido; sus especies y derechos en ellos de los cónyuges y sus cargas.—Segundo grupo. Bienes propios de la mujer; sus especies, derechos en ellos de los cónyuges y sus cargas.—Tercer grupo. Bienes comunes ó propios de la sociedad conyugal ó comunes de los cónyuges; sus especies, derechos de los cónyuges en ellos y cargas.—10. Instituciones de bienes en el matrimonio según la legislación aragonesa.—a. La dote (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—b. La firma de dote (axobar) (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—c. Las donaciones *propter nuptias*.—d. Las donaciones *esponsalicias* (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—e. Las donaciones *entre cónyuges* (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).—f. Los *gananciales* (proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón).

B. CATALUÑA.—11. Las capitulaciones matrimoniales (proyecto de Apéndice al Código civil para Cataluña).—12. Instituciones de bienes en el matrimonio según el

- Derecho común y especial catalán (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Cataluña).—I. *Derecho catalán* común.—a. *Los heredamientos*.—13. Sus orígenes y su régimen legal.—14. Su concepto y caracteres.—15. Crítica (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Cataluña).—16. Doctrina vigente (reglas de Derecho; proyecto de *Apéndice* al Código civil para Cataluña).—b. *La dote*.—17. Sistema dotal.—18. 1.º Carácter legal privilegiado de la dote.—19. 2.º Su constitución.—20. 3.º Su tasa.—21. 4.º Su contenido (derechos y obligaciones de los cónyuges respecto de los bienes dotales).—22. 5.º Pérdida de la dote por la mujer.—23. 6.º Su restitución durante el matrimonio y después de disuelto (el *axobar*).—c. El *esponsalicio* (*excreis*) y *donatio per noces*.—24. Su concepto y reglas.—d. Los *parafernales*.—25. Su concepto y situación legal en Cataluña (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Cataluña).—e. Las donaciones *esponsalicias*.—26. Referencias á indicaciones complementarias (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Cataluña).—f. Las donaciones *entre marido y mujer*.—27. Referencias.—II. *Derecho catalán* especial.—a. *La opción dotal*.—28. Su concepto y reglas.—b. El *esponsalicio*.—29. Algunas especialidades respecto al mismo en ciertos lugares.—c. El *tantundem* (donaciones *propter nuptias*).—30. Especialidades de la diócesis de Gerona.—d. *La asociación ó acogimiento á compras y mejoras*.—31. Su concepto y reglas en el campo de Tarragona.—e. *La querimonia*.—32. En qué consiste esta especialidad del valle de Arán.—f. El *agermanament*.—33. Su concepto y reglas según el Código de las Costumbres de Tortosa.
- C. BALEARÉS.—34. Referencias á indicaciones anteriores.
- D. NAVARRA.—35. Distinciones.—a. *Las capitulaciones matrimoniales*.—36. Su concepto y reglas legales según este Derecho foral.—b. Las donaciones *propter nuptias*.—37. Referencias y reglas complementarias.—c. *La dote*.—38. Doctrina foral.—d. Los *parafernales*.—39. Su existencia en Navarra y falta de reglas forales.—e. *Las arras*.—40. Su concepto, modificación y reglas.—f. Los *gananciales ó conquistas*.—41. Referencia y complemento.
- E. VIZCAYA.—42. Clasificación legal de los bienes en el matrimonio.—a. Bienes *comunes*.—43. Su concepto y reglas.—b. Bienes *gananciales*.—44. Cuándo existen y reglas que les son aplicables.—c. Bienes *propios*.—45. Cuáles son.
- F. EXTREMADURA.—46. Fuero del Baylío.
- G. GALICIA.—47. Sociedad gallega ó sociedad de familias.
- § 4.º *De la disolución de la sociedad conyugal*.
- A. ARAGÓN.—48. 1.º Razón de *plan*.—2.º Efectos que produce en el orden patrimonial ó de bienes (dos grupos: uno, las instituciones de bienes, antes examinadas; otro, la *división de bienes* en la sociedad conyugal, la *sociedad prorrogada ó continuada*, la *viudedad* y las *ventajas forales*).—a. La *disolución* de la sociedad conyugal de bienes, convencional ó foral, y *división* de los mismos (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—49. Causas de la primera y supuestos y reglas de la segunda (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—b. Las *ventajas forales*.—50. Su concepto y reglas (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—c. La *sociedad prorrogada*.—51. Su concepto y diferencias con la conyugal de que procede (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—d. La *viudedad*.—52. Referencias.—53. En qué consiste.—54. Sus requisitos.—55. Bienes sobre que recae y otros exceptuados de ella en el usufructo viudal de cada uno de los cónyuges por la muerte respectiva del otro.—56. Su contenido (derechos y obligaciones del viudo usufructuario).—57. Causas que extinguen el usufructo viudal (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—e. La *viudedad consuetudinaria ó casamiento en casa*.—58. Su concepto, fundamento y referencias (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—59. Algunas otras instituciones peculiares del Derecho aragonés.—a. Los *consorcios ó comunidades universales entre familias* (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—b. Los *acogimientos ó casamiento sobre bienes* (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).—c. El *contrato de dación personal ó de los donados* (proyecto de *Apéndice* al Código civil para Aragón).
- B. CATALUÑA.—60. Instituciones de bienes que se refieren á la disolución del matrimo-

- monio.—a. El *año de luto*.—61. Su concepto y reglas.—b. *La tenuta*.—62. Su concepto y reglas.—c. *La viudedad*.—63. Su concepto, carácter y reglas.
- C. BALEARÉS.—64. Algunas prescripciones relativas á la mujer viuda.
- D. NAVARRA.—a. *La viudedad foral*.—65. Su explicación.—b. Los *gananciales*.—66. Referencias.
- E. VIZCAYA.—a. *La viudedad foral*.—67. Su explicación.—b. *La comunidad de bienes*.—68. Referencia.—c. Los *gananciales*.—69. Referencias.
- § 5.º *Jurisprudencia*.—I. *Relaciones personales entre cónyuges*.—A. Aragón.—70. Capacidad de la mujer casada.—B. Cataluña.—71. Matrimonio.—72. *Derechos del marido de mujer menor*.—73. Capacidad civil de la mujer casada.—C. Baleares.—74. Idem.—D. Navarra.—75. Idem.—II. *Relaciones patrimoniales entre cónyuges*.—A. Aragón.—76. Las capitulaciones matrimoniales.—77. *La dote*.—78. Donación *propter nuptias*.—79. Bienes gananciales.—B. Cataluña.—80. Capitulaciones matrimoniales.—81. Los heredamientos. a. Doctrinas generales.—82. b. Doctrinas especiales.—1.º Heredamientos simples universales.—83. Idem.—2.º Simples particulares.—84. Idem.—3.º Preventivos.—85. Idem.—4.º Prelativos.—86. Idem.—5.º Condicionales.—87. *La dote*; constitución y tasa.—88. Idem; hipoteca tácita.—89. Idem; opción dotal.—90. Idem; su restitución.—91. El *esponsalicio* (*escreix*).—92. Los *parafernales*.—93. Las donaciones *esponsalicias*.—94. Las donaciones entre cónyuges.—D. Navarra.—95. Las capitulaciones matrimoniales.—96. *La dote*.—97. Los *gananciales*.—98. Las donaciones *propter nuptias*.—E. Vizcaya.—99. La comunidad de bienes entre los cónyuges.—100. Los bienes gananciales.—F. Extremadura.—101. Inscripción en el Registro de la propiedad de bienes de la sociedad conyugal especial, según el Fuero del Baylío.—A. Aragón.—102. El divorcio.—103. La disolución del matrimonio (*dote*).—104. Idem (*gananciales*).—105. Idem (*viudedad*).—106. Idem (*sociedad conyugal continuada*).—B. Cataluña.—107. La disolución del matrimonio (*derecho de la tenuta*).—D. Navarra.—108. La disolución del matrimonio (*segundas nupcias*).
- ART. II. CÓDIGO CIVIL.
- § 1.º *Texto*.—109. Derecho supletorio.
- § 2.º *Explicación*.—110. Derecho supletorio.
- ART. III. RÉGIMEN VIGENTE.
- § 1.º *Criterio de transición*.—111. Reglas de Derecho.
- § 2.º *Resumen de fuentes legales del Derecho civil foral*.—112. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ Preliminar.

1. Conforme al *plan* desenvuelto en esta obra (1), y de igual manera que se ha hecho en los volúmenes anteriores, ya respecto de la PARTE GENERAL (2) de las *instituciones civiles*, según el DERECHO ESPAÑOL COMÚN Y FORAL, ya respecto de la PARTE ESPECIAL de las mismas, en los Tratados expuestos anteriormente en orden á los *Derechos reales* (3) —*Derecho de la propiedad*,—y en cuanto á los *Derechos de obligaciones* (4)—*Derecho de la contratación*,—procede consignar aquí, por apén-

- (1) Expuesto en el núms. 13 á 15, cap. 10, t. I, 2.ª edic.
 (2) Cap. 21, t. II, 2.ª edic.
 (3) Cap. 22, t. III, 2.ª edic.
 (4) Cap. 40, t. IV, 2.ª edic.

dice del presente volumen, tan sólo aquellas *especialidades* que ofrecen las llamadas *legislaciones forales*, como preceptos legales, reglas consuetudinarias y principios de doctrina, peculiares del *particularismo* de su régimen jurídico, *escrito ó consuetudinario*, en vigor en cada uno de los respectivos territorios á que se refieren; debiendo limitarse á la simple mención del Código civil, por el carácter que tiene de *Derecho supletorio* de dichas legislaciones forales, en diverso *grado*, según la de que se trate.

Ha de tenerse en cuenta, además, como *base*, mediante la cual, y para evitar repeticiones, se integra la doctrina de este APÉNDICE con todo lo que se deja dicho en el presente volumen (1), puesto que, atendida la falta de *renovación* del Derecho foral *en sí mismo*, desde que aquellos territorios perdieron su autonomía legislativa, la mayor parte de las reglas y doctrinas forales que allí se indican en el aspecto *histórico* son, con escasas modificaciones, producto de leyes generales posteriores, por su subsistencia, permanente expresión del Derecho positivo que continúa *vigente* en aquellas regiones de la Península española; no teniendo otro significado cualquiera reiteración de doctrina, ya expuesta, que aquí se consigne de nuevo ó á la que se aluda en este APÉNDICE, que el dejarla referida de modo más preciso al lugar de *sistemización* que le corresponda, *por igual criterio de plan*, que el practicado en cuanto á la exposición del DERECHO COMÚN ó de *Castilla*, y el de que el inventario de estas *especialidades* sea lo más perfecto posible, dentro de su realidad, más ó menos completa ó exigua, y no se omita ninguna regla, al menos de las *esenciales*.

§ 1.º

De la CONSTITUCIÓN de la sociedad conyugal, según las legislaciones forales.

2. Establecidas en los territorios forales las dos *formas* matrimoniales, *canónica* y *civil*, por su carácter *general* para todas las provincias del Reino (2), no hay en este punto que hacer mención especial de regla alguna, relativa á la *constitución* de la *sociedad conyugal* (3).

(1) Núms. 32 á 37, cap. 11, y en el t. I, 2.ª edic., cap. 22, para Aragón; cap. 23, para Cataluña; cap. 24, para Mallorca; cap. 25, para Navarra; cap. 26, para Vizcaya.

(2) Pár. 1.º, art. 12, Cód. civ.

(3) Proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón.

Art. 14. Está prohibido el matrimonio á los aragoneses menores de veintitrés años, que no hayan obtenido la licencia y á los mayores de esa edad que no hayan solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar, respectivamente, la una ó el otro, según lo determinado en el Código general, que es una duplicación del núm. 1.º, art. 45 del Código civil.»

Ninguna explicación más autorizada y que aclare el pensamiento de la Comisión redactora del proyecto de APÉNDICE al Código civil para Aragón, que los siguientes pasajes de su preámbulo: «Ha hecho necesario el art. 14 la circunstancia de que, con

§ 2.º

Del CONTENIDO de la sociedad conyugal.—Relaciones PERSONALES.

A. Aragón.

3. Partiendo de lo dicho en otro lugar (1), las únicas reglas expresas, dignas de notar en este punto, regido en todos los demás por iguales principios que los del *Derecho de Castilla*, lo mismo *antes* que *después* del Código civil, son las siguientes:

1.ª *Respecto del marido*.—Es el *administrador* (2) de los bienes *sitios* del matrimonio, y el *dueño*, y, por tanto, el *administrador*, de los muebles (3); pero no puede donar en su última enfermedad con perjuicio de la mujer, y las donaciones que hiciere en todo tiempo valen respecto de la parte correspondiente al mismo; puede enajenar los bienes *sitios* sin perjuicio del derecho de *viudedad* de la mujer (4), y puede

gravísimo peligro de que surja en día no lejano, al amparo del art. 50 del citado Código general, una serie lamentable de litigios, se ha enseñoreado de las curias eclesiásticas sufragáneas de Aragón, con la inmensa fuerza moral que para ellas significa el contar de antemano en el trámite de alzada con la seguridad de la confirmación de sus decisiones por el competentísimo Provisor de la Metropolitana, la doctrina por éste practicada en su Oficina, y mantenida con firmeza en su famoso *Tratado teórico-práctico de Derecho civil, procesal, penal y administrativo para uso del clero*, de que á los aragoneses que han cumplido veinte años no les es precisa la licencia de sus padres ó de las personas que ocupan su lugar para ser admitidos á la celebración del matrimonio, bastándoles la petición del simple consejo de los primeros, con las naturales consecuencias de que le sea concedido ó negado.

»Entiende la Comisión que hay en ello error, y que conviene desvanecerlo con un precepto claro y terminante para tranquilidad de las familias. Porque, á su parecer, la mayor y la menor edad á que aluden los arts. 45 y 47 del Código civil son y deben ser las que el mismo define en su tít. 11 del lib. I, y no las reguladas por las legislaciones forales, tanto en atención á que los Cuerpos de Derecho han de interpretarse con criterio uniforme dentro de sus propias referencias, cuanto en consideración á que no es admisible que la publicación de aquél signifique un retroceso en este particular respecto del que establecieron las leyes de 20 de Junio de 1862 y de 18 de Junio de 1870.

»Sin que á tenor de la fuerza de los precedentes raciocinios, la consideración que se alega de ser anómalo tener por mayor de edad en todo, menos en esta materia, al aragonés que ha completado sus veinte años, pues idéntica anomalía se daba durante el *vigor* de dichas leyes y nadie se fijó en ella, amén de que no hay paridad de caso entre la capacidad para contratar y la exigencia legal de que la paternidad tenga, en el acto que ha de decidir la suerte de los hijos al unirse con lazo indisoluble de por vida á otra persona, la intervención inspirada por el cariño y la madurez del juicio, para templar los arrebatos de la pasión y la impaciencia.» (Exp. de mot., págs. 9 y 10.)

(1) Núm. 33, cap. 11, de este tomo.

(2) Observ. 7.ª, *De tutoribus*.

(3) Observs. 1.ª y 4.ª, *Ne vir sine uxore*; 24 y 33, *De iur. dot.*; 1.ª, *Rerum amotarum*, 20, *De donationibus*.

(4) Observs. 2.ª, *Ne vir sine uxore*; 26, *De iur. dot.*—«Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870, y especialmente la primera, sientan de un modo indudable la doctrina de que, no obstante los *Fueros de Aragón*, el marido puede libremente enajenar los bienes inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal.» (Resolución de la Dirección general de los Registros de 27 de Mayo de 1890.)

constituir *dote* á favor de ésta en todos sus bienes (1), y pedir y reivindicar cualquiera clase de bienes y derechos por razón de viudedad, no obstante haber fallecido la mujer sin posesionarse de los mismos (2).

2.^a *Respecto de la mujer.*—La regla general consiste en que la mujer casada aragonesa no puede celebrar actos jurídicos ni comparecer en juicio sin licencia del marido, convalidándose los celebrados sin ella cuando sigue la ratificación de aquél (3).

Como *excepciones* de esta regla se registran las siguientes: la mujer puede, sin necesidad de licencia del marido, administrar los bienes del mismo, cuando estuviere ausente y no hubiere dejado apoderado (4); comparecer en juicio para litigar con su marido (5); demandarle por que la dote (6); designar procurador y sustituir el poder que á su favor otorgara aquél (7); responder con sus bienes de las deudas contraídas por el marido (8), y hacer renuncia general de todos los derechos y beneficios que la corresponden según la legislación foral, menos el de *viudedad*, á no ser que lo haga de éste en términos *especiales y expresos* (9).

3.^a *Respecto de ambos cónyuges.*—Son válidos los contratos entre marido y mujer, lo mismo por título oneroso que lucrativo; así es que el marido puede vender ó donar á su mujer los bienes *sitios* que le pertenezcan, aunque no los muebles, puesto que la venta sería inútil y el marido los recobraría en concepto de tales (10), y la mujer puede donar al marido todos sus bienes (11), lo mismo por acto entre vivos que *mortis causa*, la parte que le correspondiera en los *comunes* del matrimonio, y renunciar el propio derecho de *viudedad*, siempre que lo hiciera en dichos términos expresos (12). Los cónyuges pueden otorgar testamento conjunta ó separadamente, sin que en el primer supuesto pierda el sobreviviente su derecho de revocarlo ó modificarlo respecto de *sus bienes*,

(1) Observ. 38, *De iur. dot.*

(2) Observ. 33, *De iur. dot.*

(3) Observs. 1.^a, *Mandati*; 32, *De iur. dot.* Antes de la ley Hipotecaria, de aplicación general, podía enajenar por sí sola la dote; después de dicha ley necesita el consentimiento expreso del marido, pues el art. 188 de aquélla ha derogado en este punto la Observ. 39, *De iur. dot.*, según se hace notar en el núm. 12, cap. 22, t. 1, 2.^a edic.

(4) Observ. 23, *De iur. dot.*

(5) Molino, *Repertorium*, V. *Vir et uxor.*

(6) Observs. 3.^a y 50, *De iur. dot.*

(7) Observ. 13, *De Procur.*

(8) F. de A., 2, *De contractibus conjugum*. La mujer viuda puede prestar fianza. (Observ. 25, *De iur. dot.*)

(9) Observs. 29 y 58, *De iur. dot.*

(10) Observs. 25, *De iur. dot.*, y 1.^a, *Ne vir sine uxore.*

(11) Excepto los constitutivos de la dote ó *axobar*, para cuya validez es precisa la intervención y consentimiento de los parientes más próximos. (F. de A., 1, *De contractibus conjugum*. Observs. 1.^a, *De iur. dot.*, y 5.^a, *De Donat.*)

(12) Observs. 5.^a, *De donat.*, y 1.^a y 58, *De iur. dot.*—«Una mujer casada pudo transmitir ó ceder á su marido, por título no escrito, la mitad de las fincas que había adquirido de sus padres.» (Resolución de la Dirección general de los Registros de 31 de Diciembre de 1873.)

á no ser que la disposición testamentaria sea comprensiva de los de ambos, pero ordenada sólo por uno de ellos que lleve la voz en el testamento, con el asenso y falta de toda contradicción ni reserva por parte del otro (1).

(1) Observ. 1.^a, *De testam.*

Proyecto de APÉNDICE al Código civil para ARAGÓN de 29 de Febrero de 1904. De los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio:

«Art. 25. Por el hecho del matrimonio está facultado el marido, sin que aun siendo menor de diez y ocho años necesite consentimiento ó asistencia de otras personas:

»1.^o Para administrar todos los bienes del consorcio, sean originariamente suyos, de la mujer ó de ambos, salvo lo que se establece en el art. 29.

»2.^o Para llevar en juicio y fuera de él la representación de la sociedad y la personal de cada cónyuge.

»3.^o Para promover, en consecuencia, los asuntos y reclamaciones que correspondan al matrimonio con relación á cualesquiera derechos y sucesiones; entendiéndose en razón de la administración general, de su participación en el dominio de los muebles y de su viudedad expectante en los raíces ó inmuebles, podrá ejercitar las acciones de la mujer aun contra la voluntad de la misma.

»4.^o Para disponer libremente y en calidad de dueño de los bienes y derechos que se especifican en los cinco primeros números del art. 23.

»Serán nulas, sin embargo, en cuanto á la mitad que en dichos bienes y derechos afecta á la mujer, las liberalidades que hubiere realizado bajo cualquier forma durante su última enfermedad, y las donaciones que llevase otorgadas ó constituidas aun en estado de salud, si retiene hasta su muerte la posesión de los objetos en que consistan.

»5.^o Y para enajenar, permutar y gravar con hipoteca ó servidumbre los raíces ó inmuebles en que pudiera corresponder viudedad á la mujer, quedando siempre á salvo el derecho de ésta, si no hubiese consentido tales actos.

»Art. 26. Puede el marido, sin perjuicio de lo dispuesto en favor de los descendientes que sean sucesores forzosos por el título I del libro tercero de este Apéndice:

»1.^o Dotar en todos sus bienes á la mujer.

»2.^o Donarle y venderle de presente los bienes raíces ó inmuebles de su pertenencia.

»Las donaciones de muebles que le haga solamente valdrán si no han de tener efectividad hasta después de los días del donante.

»Art. 27. El marido está obligado á subvenir con los productos de los bienes del matrimonio á todas las atenciones legítimas de la sociedad, á las particulares de cada uno de los consortes y á las que sean consecuencia natural de la paternidad y de la jefatura de la familia.

»Si para el cumplimiento de esta obligación contrajese el marido algunas deudas, será el pago de ellas cargo contra el cúmulo de bienes, comunes, comenzando por los muebles y continuando por los raíces ó inmuebles, y no bastando unos y otros contra los peculiares de cada consorte por mitad.

»Á los efectos del presente artículo se presumirán contraídas para utilidad y en beneficio de la sociedad las deudas del marido, si no se alega y prueba que ha sido mal administrador.

»Art. 28. Igualmente está obligado el marido á satisfacer las deudas anteriores al matrimonio, sean suyas ó de la mujer, observándose las siguientes reglas:

»1.^a Destinaráse á ello con preferencia y hasta donde alcancen los bienes muebles comunes, tomándose en cuenta en su tiempo y lugar lo que se establece por el art. 23 en su número 6.^o

»2.^a Si no hay muebles comunes, ó no son suficientes los que existan, ejecutaráse el pago con los raíces ó inmuebles llevados al matrimonio, por el cónyuge deudor, ó adquiridos por el mismo á título lucrativo durante la sociedad, aun á perjuicio de la viudedad expectante del no deudor.

»3.^a Caso de carecer el cónyuge deudor de raíces ó inmuebles de su pertenencia,

B. Cataluña.

4. Respecto á la capacidad civil de la mujer casada catalana, en general, y con especial aplicación á los *parafernales*, se da por reproducido lo dicho en otro lugar (1); siendo de notar que, dada la aplicación preferente en Cataluña del Derecho romano al Código civil, subsiste la doctrina legal de la auténtica *Si qua mulier* (2), y del senadoconsulto *Veleyano*; preceptos, según los cuales, la mujer no puede ser fiadora de su marido ni de otra persona alguna, á diferencia de lo que sucede en aquellos territorios en donde el Código civil se aplica, puesto que éste no ha conservado tal incapacidad de la mujer, en general, ni de la casada, respecto del contrato de fianza, ni la prohibición de contraer obligaciones mancomunadas con su marido (3).

y habiéndolos comunes, únicamente podrá procederse contra la mitad correspondiente á aquél y sin perjuicio del derecho expectante de viudedad sobre dicha mitad en favor del no deudor.

»Art. 29. Los arrendamientos sobre fincas urbanas ó rústicas propias de la mujer, ó sobre las afectas á su derecho expectante de viudedad, que por más de un año llevar otorgados el marido, caducarán al fallecimiento de éste, si no los hubiere consentido aquélla. Serán nulas, además, en cuanto perjudiquen á la misma, las anticipaciones de merced.

»Art. 30. Salvo lo dispuesto en beneficio de los descendientes que sean sucesores forzosos por el título I del libro tercero, la mujer puede donar al marido sus bienes peculiares, obligarse con él juntamente y ser su fiadora.

»No valdrá, sin embargo, la donación de los bienes sitios ó inmuebles recibidos como *axobar* ó como dote, ni tampoco el aseguramiento que sobre los mismos constituya por negocio que no sea de utilidad del matrimonio, á no mediar el consejo de su padre, en defecto de éste el de la madre, y á falta de ambos el de sus dos parientes más próximos, varones y mayores de edad.

»Art. 31. En ningún caso responderán los bienes raíces ó inmuebles peculiares de la mujer, ni la mitad que le pertenece en los comunes de la misma clase, por deudas del marido contraídas en su propio provecho, con ocasión de vicios, afianzando en favor de otros, ó con propósito manifiesto de perjudicar á aquélla.

»Art. 33. No necesita la mujer licencia marital para otorgar actos y contratos de los cuales no resulten obligados sus bienes peculiares, los de su cónyuge ni los comunes.

»Podrá, por tanto, aunque haya *convolado* á segundas ó ulteriores nupcias, intervenir sin dicha licencia en el desempeño de cualesquiera delegaciones á que resulte llamada para disponer de los bienes de otras personas en determinadas condiciones.

»Art. 34. Liquidada la sociedad conyugal por causa de divorcio, no podrá el consorte culpable de éste enajenar, permutar, gravar ni arrendar por más de un año sus bienes raíces ó inmuebles sin la licencia del inocente.

»Art. 35. Cuando el marido sea declarado pródigo ó incapacitado, ó se ausente sin dejar mandatario especial, recaerán sobre la mujer los derechos y obligaciones de aquél, relativamente al régimen de la sociedad conyugal y de sus bienes, conforme á lo dispuesto en el presente *Apéndice*.

»Art. 36. Lo establecido en esta sección no altera las reglas del Código general para el régimen de bienes de las personas que contraen matrimonio en desprecio de las prohibiciones de la ley, ni sobre validez de los contratos celebrados por la mujer respecto de cosas que están por su naturaleza destinadas al consumo ordinario de la familia, ó sobre joyas y muebles ú objetos preciosos.

(1) Núm. 34, cap. 11, de este tomo.

(2) Cap. 8.º, Novela CXXXIV.

(3) *Proyecto de Apéndice al Código civil para CATALUÑA*.

Art. 118, transcrito en el núm. 6, cap. 37, t. VI, 2.ª edic., pág. 2.434, nota 3, que se

Según el Privilegio *Recognoverum Proceres* (1), la mujer que se obliga, junto con el marido, en el contrato de mutuo ó de depósito, no está obligada á pagar mientras basten los bienes de aquél, y en falta del marido está obligada á la mitad, y esto por más que jurare y renunciare al beneficio del senadoconsulto *Veleyano* y al derecho de su hipoteca.

Debe entenderse que subsiste el Derecho romano y el tradicional de Cataluña, que reconocieron capacidad á la mujer casada para adquirir por testamento y *ab intestato* y comparecer en juicio sin licencia de su marido (2).

C. Baleares.

5. Por el contrario, en Baleares tiene capacidad la mujer casada para otorgar fianza por su marido, según tenemos dicho (3).

D. Navarra.

6. La mujer casada navarra sólo puede, *sin licencia del marido*: 1.º, aceptar herencias ó adquirir á título lucrativo bienes inmuebles ó muebles (4); 2.º, disponer para los gastos de la casa de un equivalente al importe de *dos rovos de farina* ó de trigo, sin hacer otra clase de contratos por mayor valor que un *rovo de salvado* (5).

inspira en un criterio radical de absoluta independencia y plena capacidad de la mujer casada para aceptar ó repudiar la herencia por sí sola, sin necesidad de intervención y licencia del marido ni de autorización judicial; declarando modificado en este sentido el art. 995 del Código civil.

(1) XI, tit. 13, lib. I, vol. II, Const. de Cat.

(2) *Memoria sobre la Codificación civil*, pág. 40.

(3) Núm. 35, cap. 11, de este tomo. En el preámbulo del *Proyecto de Apéndice al Código civil* formulado por la Comisión especial de las islas BALEARES, que lleva la fecha de 20 de Febrero de 1903, se lee, bajo el núm. II: «Desde luego acepta la Comisión todo el contenido de los *libros primero y segundo* del Código civil, sin entrar en las modificaciones que el Derecho peculiar á este territorio pudiera introducir en lo que no fuesen el *título preliminar* y el *cuarto del libro primero*, que han regido por disposición expresa de aquel cuerpo legal desde su promulgación, de manera que en todo lo relativo á las personas, epigrafe del *libro primero*, y en lo referente á los bienes, á la propiedad y á sus modificaciones, que es el del *libro segundo*, deberá aplicarse en absoluto en las islas Baleares la legislación común. Sin embargo de esto, y en la necesidad de armonizar los preceptos de dicha legislación con otros que se comprenden en el *Proyecto de Apéndice*, se encuentra la Comisión en el caso de consignar una declaración en este lugar, pues no podría, dada su índole, tener cabida dentro de los límites precisos y concretos del articulado.»

Sin embargo, pide modificación conforme al núm. 3.º de los arts. 114, 127 y 134, refiriéndolos, no al Código civil, sino al *Proyecto de Apéndice*, en lo que respecta á los hijos legítimos, legitimados y naturales reconocidos, así como al 492 respecto de los derechos del cónyuge viudo.

(4) Cap. 6.º, tit. 1.º, lib. 4.º, F. de Nav.

Entiende algún ilustrado escritor—Barrachina y Pastor, ob. cit.—que el art. 61 del Código civil ha derogado el cap. 6.º, tit. 1.º, lib. IV del Fuero de Navarra, que autoriza á la mujer para adquirir á título lucrativo bienes muebles é inmuebles. No compartimos esa opinión, pues los términos concluyentes del Fuero, que subsiste como Derecho principal, no autorizan, según el art. 12 del Código, la preferente aplicación de éste como supletorio y de segundo grado, que es, del que lo sea por sus leyes especiales.

(5) Caps. 5.º, tit. 1.º, lib. IV, y 14, tit. 12.º, lib. III, F. de Nav., que reputamos vigente,